

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que se realizó solicitud por parte de la curadora. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SERGIO LUIS DIAZ ACOSTA.
DDO.: ACOSTA Y CIA S. EN C.S.
RAD.: 760013105-012-2019-00571-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001855

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, se denota que la curadora realiza solicitud para la fijación de gastos de curaduría, ya que esta se notificó y contestó la demanda en representación de **ACOSTA Y CIA S. EN C.S.** Como quiera que en el auto que se aceptó el desistimiento hizo mención a este tema en particular, se pondrá en conocimiento por el término de **TRES (03)** días la misma, con el fin de que las partes se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen. Se ordena remitir la correspondiente solicitud y esta providencia judicial a los correos de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento la solicitud de fijación de gastos de curaduría allegado por la curadora de **ACOSTA Y CIA S. EN C.S**

SEGUNDO: REMITIR la correspondiente solicitud y esta providencia judicial a los correos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **144** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el perito OMAR CHÁVEZ LÓPEZ allegó solicitud de honorarios. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUPERCIO VALENCIA MONCAYO
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2021-00080-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1851

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el perito grafólogo OMAR CHÁVEZ LÓPEZ, en atención a la providencia anterior, allegó memorial solicitando la cancelación de los honorarios correspondientes, para la realización de la aclaración y/o complementación del dictamen por él rendido. Honorarios que, dicho por el perito, deberá cancelar la parte actora. Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes la petición allegada por el perito, para los fines pertinentes.

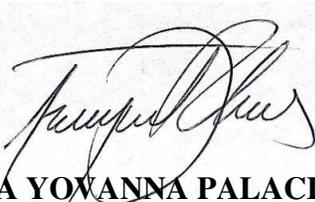
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta allegada por el perito OMAR CHÁVEZ LÓPEZ, contentiva de siete (07) folios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en el plenario milita memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MARÍA GARCÍA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00112-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1856

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante de desistir del proceso, se observa que el presente asunto se encuentra archivado por pago total de la obligación ante la consignación efectuada por la parte ejecutada, que el despacho en el auto que ordenó la terminación del proceso y ordenó la entrega de un depósito judicial, haciéndose necesario remitir al memorialista a la providencia mencionada y requerirlo para que en lo sucesivo sea más cuidadoso al momento de presentar sus solicitudes, puesto que su actuar retrasa el normal funcionamiento del despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

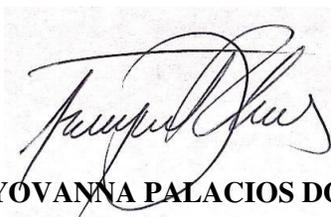
DISPONE:

PRIMERO: REMITIR al memorialista al auto Nro. 2157 del 02 de junio de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en lo sucesivo sea más cuidadoso al momento de presentar las solicitudes al despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S** ha aportado poder y contestación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEIDY ARISTIZÁBAL GÓMEZ
DDO.: CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003261

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que **CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S** han comparecido al proceso. Como quiera que el poder allegado cumple con las exigencias establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020 se le reconocerá personería al togado.

Por su parte, en lo referente a la contestación presentada no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. Lo anterior es así, ya que:

1. La contestación realizada a los hechos se basa en la demanda inicial y no en su subsanación. Por tanto, sus afirmaciones y negaciones, no corresponden a los supuestos facticos aceptados por esta agencia judicial, siendo necesario que los ajuste.
2. En lo referente a las pruebas documentales, se tiene que no fueron debidamente individualizadas de manera tal que resulta complicado saber si lo aportado corresponde a lo mencionado. Así las cosas, a fin de dar cumplimiento al artículo mencionado, deberá individualizarlas e indicar cuantos folios la contienen.
3. Adicionalmente, como quiera se formuló petición especial se solicita que se exprese sobre las documentales solicitadas.

Así las cosas, en los términos del artículo en cita se le concede a la **CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S** el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada. Para finalizar, se oficiará a la **DIAN** con el fin de que allegue si existen, las declaraciones de renta de la demandante desde el año 2017 hasta el 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

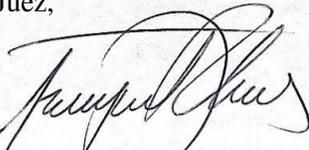
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RODRIGO IGNACIO MEDEZ PARODI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.956 y portador de la tarjeta profesional No. 75.141 del C.S.J. para actuar como apoderado de la **CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: OFICIAR a la **DIAN** con el fin de que allegue si existen, las declaraciones de renta de la demandante desde el año 2017 hasta el 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **144** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 09

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

Oficio No. 00969

URGENTE

Señores

DIAN

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Cali – Valle

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LEIDY ARISTIZÁBAL GÓMEZ

DDO.: CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S

RAD.: 760013105-012-2021-00171-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto Interlocutorio No. **003261** del 24 de agosto de 2021 se dispuso:

“OFICIAR a la DIAN con el fin de que allegue si existen, las declaraciones de renta de la demandante desde el año 2017 hasta el 2020”

La demandante es **LEIDY ARISTIZÁBAL GÓMEZ** con número de cedula 31.657.212.

Se solicita que se envíe la información por medio del correo institucional.

Atentamente,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

JAFP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDREA PAOLA LUCUMI IBARGUEN.
DDO: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00405-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003278

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 3145 del 11 de agosto de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANDREA PAOLA LUCUMI IBARGUEN** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CAROLINA CÓRDOBA DEVIA

LITIS POR ACTIVA: NICOLAS YANGUAS CÓRDOBA

DDO.: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

RAD.: 760013105-012-2021-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°03280

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Considerando que **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Como quiera que se había indicado con anterioridad, se precisa la vinculación del niño **NICOLAS YANGUAS CÓRDOBA** persona de derecho privado quien se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Se ordena a la parte que informe direcciones físicas y electrónicas para su notificación.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUELLAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.839.746 y portador de la tarjeta profesional número 144.505 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

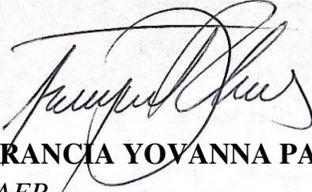
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CAROLINA CÓRDOBA DEVIA** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**

TERCERO: VINCULAR a **NICOLAS YANGUAS CORDOBA** en calidad de litis por activa.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A Y NICOLAS YANGUAS CORDOBA** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso con radicación 2021-00423 informándole que la parte actora presenta desistimiento de la acción solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHON CARLOS DUQUE MENDOZA
DDO.: FOGEL ANDINA S.A.S. EN LIQUIDACION Y TEMPORALES
ESPECIALIZADOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3276

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente proceso pendiente por librar mandamiento de pago, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial indicando de manera clara, expresa e inequívoca que presenta desistimiento de la demandada, escrito que es coadyuvado por la demandada.

Pasa el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JHON CARLOS DUQUE MENDOZA el día inició proceso ejecutivo laboral de primera instancia contra FOGEL ANDINA S.A.S. Y TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A. solicitando que se ejecute la sentencia proferida por éste despacho en atención al incumplimiento de la parte ejecutada.

Verificado el sumario, se denota que la solicitud de terminación del proceso, es suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, ajustándose a los lineamientos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso. Pues está facultado expresamente para ello.

Por lo anterior, se dará por finalizado el proceso, advirtiendo a la parte actora que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrán formular nueva acciones basadas en los mismos hechos y pretensiones.

Teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis, no hay lugar a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO efectuado por el señor **JHON CARLOS DUQUE MENDOZA** a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **JHON CARLOS DUQUE MENDOZA** en contra de la propiedad horizontal **FOGEL ANDINA S.A.S. EN LIQUIDACION Y TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.**

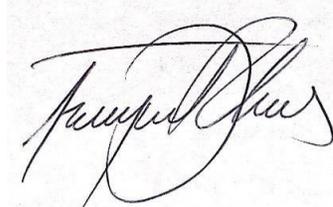
TERCERO: ADVERTIR al demandante **JHON CARLOS DUQUE MENDOZA**, que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrá formular demanda fundamentada en los mismos hechos contra **FOGEL ANDINA S.A.S. EN LIQUIDACION Y TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.**

CUARTO: SIN COSTAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00761, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: KATHERINE RENGIFO GIRALDO

DDO.: ESIMED S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2021-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3277

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La señora **KATHERINE RENGIFO GIRALDO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia No. 027 del 02 de marzo de 2021 proferida por este despacho, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copias de la piezas procesales descritas anteriormente, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada. En concordancia con el decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **KATHERINE RENGIFO GIRALDO** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en la sentencia de primera instancia No. 027 del 02 de marzo de 2021 proferida por este despacho:

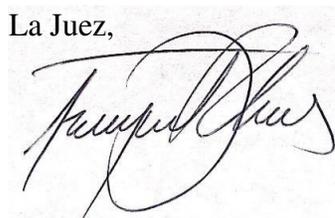
- a) \$ 275.625 por concepto recargo festivo de noviembre de 2017.

- b) \$ 1.085.962 auxilio de cesantías 2017
- c) \$ 112.185 por razón de intereses a las cesantías
- d) \$ 496.117 por concepto de prima de servicios segundo semestre de 2017
- e) \$ 877.299 por concepto de vacaciones proporcionales el cual debe efectuarse indexado
- f) \$ 21.600.000 por concepto de la sanción moratoria del artículo 65 C.S.T. desde
- g) el 11 de noviembre de 2017 hasta el 10 de noviembre de 2019.
- h) Intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 12 noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago de recargo festivo, cesantías y prima de servicios.
- i) Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISES PESOS (\$2.908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- j) Por los intereses legales del 6% anual sobre el rubro anterior.
- k) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2010-00033, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDILMA ESPINOSA TRUJILLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00431-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3279

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La señora **EDILMA ESPINOSA TRUJILLO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

Se negará lo referente a reconocer el pago de intereses moratorios con posterioridad a la sentencia por no formar parte del título ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la EDILMA ESPINOSA TRUJILLO, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CIARENTA PESOS (\$109.256.340)** por concepto de mesadas pensionales, causadas entre el 01 de julio de 2006 hasta el 31 de agosto de 2019.
- b) Por las mesadas pensionales causados con posterioridad al 01 de septiembre de 2019 hasta el momento que se haga efectivo el pago.
- c) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- d) Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.267.052)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

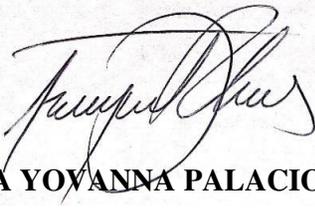
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA ROCÍO VELA RIAÑO
DDOS.: POSITIVA S.A. – CODESS
BELISARIO S.A.S. – MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR
RAD.: 760013105-012-2021-00439-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3272

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Los múltiples pedimentos tales como NIVELACIÓN SALARIAL Y/O REAJUSTE SALARIAL, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS y PRIMA ANUAL DE SERVICIOS deprecados en el numeral 4.1.1. si bien se encuentran separados por guiones, deberán ser individualizados a través de numerales y/o literales a efectos de posibilitar un adecuado pronunciamiento sobre los mismos, aunado a lo anterior, deberá concretar sus pedimentos de la siguiente manera:
 - NIVELACIÓN SALARIAL Y/O REAJUSTE SALARIAL**
 - i. Deberá especificar el nombre exacto del cargo con el que pretende que sea nivelada y/o reajustada.
 - ii. Deberá señalar el salario que percibía la demandante y el salario percibido por el cargo con el que pretende ser nivelada y/o reajustada durante toda la relación laboral (01/09/2008 al 16/08/2018).
 - iii. Deberá concretar su pedimento en el sentido de precisar el monto de la diferencia entre lo percibido y lo que pretende percibir durante cada periodo.
 - BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS**
 - iv. Deberá concretar su pedimento en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería su pedimento por cada periodo y los factores que en cumplimiento de la orden anterior fueron tenidos en cuenta para su cuantificación.
 - PRIMA ANUAL DE SERVICIOS**
 - v. Deberá concretar su pedimento en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería su pedimento por cada periodo y los factores que en cumplimiento de la orden anterior fueron tenidos en cuenta para su cuantificación.
 - b. Con respecto a la pretensión del numeral 4.1.2 deberá hacer las siguientes aclaraciones:
 - i. Los múltiples pedimentos tales como AUXILIO DE CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, COMPENSACIÓN EN DINERO A LAS VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE NAVIDAD si bien se encuentran separados por guiones, deberán ser individualizados a través de numerales y/o literales a efectos de posibilitar un adecuado pronunciamiento sobre los mismos.
 - ii. Aunado a lo anterior, deberá concretar su pedimento en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería su pedimento por cada periodo y

los factores que en cumplimiento de la orden anterior fueron tenidos en cuenta para su cuantificación.

- c. Con respecto a la pretensión del numeral 4.1.3 deberá hacer las siguientes aclaraciones:
 - i. Los múltiples pedimentos tales como SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS e INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO si bien se encuentran separados por guiones, deberán ser individualizados a través de numerales y/o literales a efectos de posibilitar un adecuado pronunciamiento sobre los mismos.
 - ii. Deberá concretar cada uno de sus pedimentos en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascenderían y los factores que en cumplimiento de la orden anterior fueron tenidos en cuenta para su cuantificación.
 - d. Deberá concretar lo deprecado en el numeral 4.1.4. en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería el “*REAJUSTE DE APORTES REALIZADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES*” e indicar a qué administradora de pensiones se encuentra afiliada la demandante.
 - e. Lo deprecado en el numeral 4.1.5. NO es claro NI concreto, toda vez que se limita a reclamar unas supuestas acreencias laborales que deban pagarse a los trabajadores oficiales por Ley, sin embargo, omite especificar a qué se refiere con “*OTRAS Correspondientes al valor monetario (...)*”, no señala el precepto normativo, no especifica el monto al que ascendería su pedimento ni los factores que deben ser tenidos en cuenta para su cuantificación.
 - f. Con respecto a la pretensión del numeral 4.2.1 deberá hacer las siguientes aclaraciones:
 - i. Los múltiples pedimentos tales como RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS, PRIMA DE SERVICIOS, COMPENSACIÓN DE LAS VACACIONES EN DINERO, SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, REAJUSTE DEL VALOR DEL APOORTE PATRONAL AL SISTEMA DE SEGURIDAD EN PENSIONES, DIFERENCIA y OTRAS si bien se encuentran separados por guiones, deberán ser individualizados a través de numerales y/o literales a efectos de posibilitar un adecuado pronunciamiento sobre los mismos.
 - ii. Deberá concretar cada uno de sus pedimentos en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascenderían y los factores que en cumplimiento de la orden anterior fueron tenidos en cuenta para su cuantificación.
 - iii. Deberá concretar lo deprecado como “*REAJUSTE DEL VALOR DEL APOORTE PATRONAL AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES*” en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería el reajuste deprecado e indicar a qué administradora de pensiones se encuentra afiliada la demandante.
 - iv. Lo deprecado como “OTRAS” NO es claro NI concreto, toda vez que se limita a reclamar unas supuestas acreencias laborales que deban pagarse a, sin embargo, omite especificar a qué se refiere con “*OTRAS Correspondientes al valor monetario (...)*”, no señala el precepto normativo, no especifica el monto al que ascendería su pedimento ni los factores que deben ser tenidos en cuenta para su cuantificación.
 - g. En la pretensión del numeral 5 solicita que se condene a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. “*al pago de las anteriores sumas de dinero*”, no obstante, teniendo en cuenta que las pretensiones NO se encuentran cuantificadas, no es claro para el despacho a qué sumas de dinero se refiere.
2. En el acápite de competencia y cuantía manifiesta que el competente para conocer del presente asunto es el “*JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN*” no obstante, el poder y la demanda se encuentran dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Cali y en el encabezado de la reclamación administrativa se hace referencia a la misma ciudad.

Así las cosas, considerando que la reclamación administrativa fue enviada a través de canales digitales, deberá manifestar a qué ciudad pretendió remitir su reclamación a efectos de determinar

la competencia en razón al lugar de agotamiento de la reclamación administrativa, máxime cuando la respuesta a la misma fue notificada en la ciudad de Popayán y la demandada principal tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar copia de la subsanación a las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

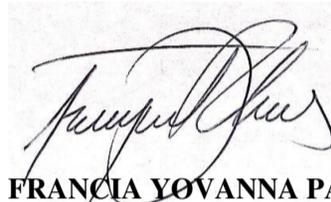
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN DAVID ILLERA CAJIAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.726.739 y portador de la tarjeta profesional No. 230.684 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALFONSO VILLARREAL
DDOS.: COOPTRAESCOL
RAD.: 760013105-012-2021-00442-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3275

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente el señor LUIS ALFONSO VILLARREAL pretende otorgar poder al abogado YONY HERNÁN MELO MELO, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que NO procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. :

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”

Los asuntos no están claramente determinados, teniendo en cuenta que, si bien indica que se trata de un “proceso laboral” NO precisa si se trata de un proceso ORDINARIO o de un proceso EJECUTIVO NI indica si se trata de un asunto de PRIMERA INSTANCIA o de ÚNICA INSTANCIA-

Aunado a lo anterior, de la norma transcrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: i) de manera verbal en diligencia; o ii) por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el demandante haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Considerando que el PDF anexo NO cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que NO se aportó poder en debida forma y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

*(...) **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**” (Negrillas agregadas por el despacho)*

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, así:

“(…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)”

Lo primero que advierte el despacho es que en el presente asunto NO se solicitan medidas cautelares y si bien en el acápite de notificaciones indica el canal digital de la demandada, respecto de ella NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues si bien respecto de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA COOPTRAESCOL** se allega Certificado de Existencia y Representación emanado por la Cámara de Comercio de Cali, el mismo fue expedido el 07 de mayo del 2021 y la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2021, es decir, aproximadamente 3 meses después de la expedición del referido certificado.

Así las cosas, teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar documento que acredite la existencia y representación de la demandada **ACTUALIZADO**, con el fin de verificar su situación jurídica actual.

3. Si bien en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se indica el Juez al que se dirige y se indica la clase de proceso, es preciso que aclare sus dichos, toda vez que revisado el escrito inicial se evidencia que se dirige al *“Juez laboral del circuito de Cali”* con el fin de instaurar una *“Demanda Laboral de Única Instancia”*.

Así las cosas, advierte el despacho que NO se indica si se trata de un proceso ORDINARIO o de un proceso EJECUTIVO, por lo que el asunto NO está claramente determinado, aunado a lo anterior, en caso de tratarse de un ORDINARIO, se pone de presente que los Jueces Laborales del Circuito conocen de ese tipo de procesos en PRIMERA instancia y los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales conocen de ese tipo de procesos en ÚNICA INSTANCIA.

De conformidad con lo anterior, deberá aclarar el tipo de proceso y el juez ante el cual dirige la acción.

4. No se cumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez la demandada es una persona jurídica y tratándose de sociedades, deberá precisar el nombre de su representante legal, toda vez que la persona jurídica NO puede comparecer por sí misma.
5. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Deberá aclarar la pretensión del numeral 1 en el sentido de indicar con precisión y claridad si la relación que pretende sea declarada es sin solución de continuidad.
 - b. Respecto de lo deprecado en el numeral 3 es necesario que se hagan las siguientes precisiones:

- i. Deberá concretar su pedimento en el sentido de indicar con precisión y claridad a partir de cuándo pretende el “*pago de los salarios dejados de pagar*”, el monto al que ascendería su pedimento en cada periodo y el monto total al momento de instaurar la acción.
 - ii. Deberá aclarar si ha recibido el pago de incapacidades, toda vez que el pago de ellas y de salarios se torna incompatible.
 - c. Considerando que dentro de la pretensión del numeral 4 tendiente a obtener el reconocimiento y pago de “*prestaciones sociales*”, podrían estar incluidos múltiples rubros tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas entre otros, deberá concretar su pedimento señalando de manera individualizada cada concepto que pretende que le sea reconocido, así como los extremos cronológicos y monto al que ascendería cada uno de ellos al momento de impetrar la acción.
 - d. Desde ya se advierte que las vacaciones son consideradas como un descanso remunerado y NO como una prestación social.
 - e. Deberá concretar lo deprecado en el numeral 5 en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería su pedimento y el salario utilizado para su cálculo.
6. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
7. El acápite de pruebas no se ajusta a las exigencias del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
- a. Las documentales relacionadas como “*Incapacidades emitidas por la IPS Providad*”, “*Autorización de cirugía*” y “*Copia de cedula de ciudadanía*” NO fueron allegadas al plenario, si pretende que sean tenidas en cuenta dentro del momento procesal oportuno, deberá anexarlas al escrito de subsanación.
 - b. Junto al escrito inicial se allegó una historia clínica que NO fue relacionada en el respectivo acápite de pruebas, así las cosas, si pretende que la referida documental sea tenida en cuenta dentro del momento procesal oportuno, enlistarla en el respectivo acápite de pruebas.
 - c. Deberá aclarar lo relativo a “*Testimoniales*”, toda vez que, si bien anuncia que va a relacionar unas personas, no lo hace y en consecuencia no habría testigos, aunado a lo anterior, en caso de individualizarlos en debida forma, en cumplimiento de las exigencias del artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, deberá señalar el canal digital donde puedan ser notificados.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

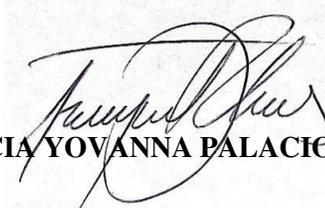
En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
 DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> 
<p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p>
<p>Santiago de Cali, 25 DE AGOSTO DE 2021</p>
<p>La secretaria,</p> 
<p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutada, solicita aclaración de la providencia. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA DEL PILAR AYALA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 3282

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, debe advertirse que ésta fue presentada de manera extemporánea, dado que debía ser presentada en el término de ejecutoria de la providencia objeto de aclaración. Sin embargo, de la revisión del proceso se puede observar que ciertamente en el presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, por lo que no era dable ordenar su levantamiento.

Así las cosas, deberá dejarse sin efectos en el numeral 2 del auto 2354 del 16 de junio de 2021, dictado dentro de la audiencia que resolvió las excepciones propuestas por la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

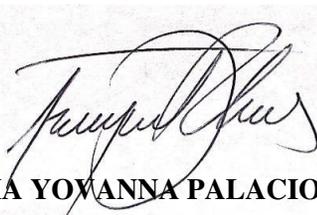
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2 del auto 2354 del 16 de junio de 2021 conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informándole que **COLPENSIONES** no dio respuesta a los requerimientos efectuados por el despacho. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: RAFAEL BRAVO MUÑOZ
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00349

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3266

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor **RAFAEL BRAVO MUÑOZ**, informa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 45 del 13 de julio de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual se amparó su derecho fundamental de petición, ordenando que proceda a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional.

Se procedió a ordenarle al responsable directo que en dos (02) días acreditara el cumplimiento, sin obtener pronunciamiento alguno, por esto, se requirió a su superior jerárquico para que hiciera cumplir la orden y le iniciara el correspondiente proceso disciplinario pero también se hizo caso omiso a esa determinación.

Ante la omisión de la entidad demandada, el despacho procederá según lo dispuesto por el artículo 27 en el Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayas fuera de texto).

Buscando garantizar el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia, se dará apertura al trámite incidental, conminando al funcionario que debía acatar la orden judicial y a su superior jerárquico para que acrediten el cumplimiento junto con el proceso disciplinario respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

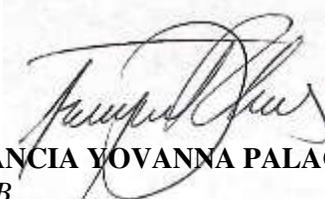
PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental propuesto por el señor **RAFAEL BRAVO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.590.276 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela No. 45 del 13 de julio de 2021, proferida por este despacho.

SEGUNDO: INSTAR al señor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCRÓS VELASQUEZ**, o quien haga sus veces, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de **COLPENSIONES**, para que en el término de **dos (2) días** acredite el cumplimiento a la sentencia de tutela No. 45 del 13 de julio de 2021, proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida al directo responsable.

TERCERO: INSTAR POR SEGUNDA VEZ a la señora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO** o a quien haga sus veces, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que en el término de **dos (02) días**, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 45 del 13 de julio de 2021.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFIQUESE,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente acción con respuesta de las accionadas.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: GELVIS GIOVANI GUTIERREZ

AGENTE OFICIOSO: LAURA PALOMINO SERNA

ACDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DE SANTIAGO DE CALI y MIGRACION COLOMBIA VINCULADAS: CLINICA CRISTO REY, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION y ADRES

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00440-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3271

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar las respuestas allegadas al plenario por la **ADRES, MIGRACION COLOMBIA** y la **SECRETARÍA DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI**, se observa la necesidad de vincular como litisconsortes necesarios a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, ya que podrían tener incidencia directa en las resultas del proceso.

En virtud de lo anterior, se

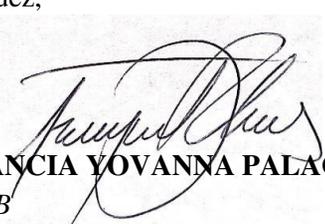
DISPONE

VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva al a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, concediéndoles el término de **dos (2) días** para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y sobre la respuestas allegadas por el **ADRES, MIGRACION COLOMBIA** y la **SECRETARÍA DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI**, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses y anexando las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR
ACDOS.: BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA,
BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE y
BANCOLOMBIA
VINCULADOS: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA
S.A. y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1854

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 67.033.142 de Cali, Valle quien actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra **BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de habeas data.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, el despacho avizora que se deben vincular como litisconsortes necesarios a **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, ya que podrían tener incidencia directa en los resultados del trámite constitucional.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora la a señora **ROSA LUCIA CASTRO ZARZUR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 67.033.142 de Cali, Valle, contra **BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA**.

SEGUNDO: VINCULAR como litis consortes necesarios por pasiva a **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**.

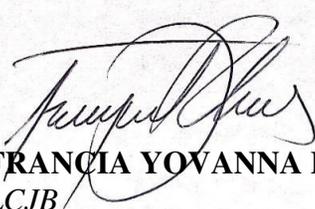
TERCERO: OFICIAR a las accionadas y vinculadas, para que en el término de **dos (02) días**, informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa de sus intereses y anexando las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

QUINTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
